

UNION DE RUGBY DE CUYO



ESTATUTOS

I-

Art. 1º: La entidad dirigente del Rugby de la Provincia de Mendoza, llamada UNION DE RUGBY DE CUYO, fundada el 22 de Setiembre de 1945, es una Asociación Civil, cuya Sede está en la ciudad de Mendoza. Tiene por objeto difundir y conducir el juego del Rugby en la Provincia. Es en consecuencia después de la Unión Argentina de Rugby, la autoridad en la Provincia en todo lo que se afilien a ella. A fin de facilitar la realización de torneos y tendientes también a una mayor difusión del rugby en la Provincia, podrá dividirse en distritos, cuyos límites serán fijados por el Consejo Directivo de ésta Unión, con **facultad** para crear comisiones que lo rijan.

Art. 2º: Las Instituciones (Clubes, Colegios, Asociaciones u otras Entidades) que soliciten afiliación a ésta Unión, aceptan someterse automáticamente a éste Estatuto y a los reglamentos que la misma dicte o tenga dictados. **La unión sólo podrá conceder afiliación a los clubes o entidades formadas exclusivamente por aficionados y cuya solicitud sea apoyada por dos afiliados.** No concederá afiliación a ninguna entidad que, ya sea ella misma, ya sean sus miembros o algunos de ellos, fomenten o practiquen algún deporte profesional. Cualquier entidad (club, asociación, etc.) actualmente afiliada, que practique el profesionalismo o aquellas a las cuales se les acuerde en el futuro perderán la afiliación “Ipsa Facto” si incurrieran en esa práctica. La infracción a las reglas sobre el profesionalismo adoptadas por el International Rugby Football Board y por la Unión Argentina de Rugby, y que ésta Unión hace suyas por cualquier entidad o jugador, será motivo para que esa entidad o jugador sea sancionado por el Consejo Directivo.

Art. 3º: Antes del 30 de Abril de cada año, los clubes afiliados deberán abonar una cuota única de “afiliación”, la que perderán en caso de no hacerlo y no podrán, en consecuencia inscribir equipos. Por cada equipo que anoten en los torneos oficiales, dichos clubes, deberán abonar antes de aquella misma fecha, una cuota de “Inscripción”. Los Clubes que no paguen esa cuota en el mismo tiempo que queda indicado, deberán abonarla con recargo antes del 15 de Mayo de cada año, y si así no lo hicieran podrá no concederles la inscripción. Tanto el monto de los derechos de afiliación, como el de inscripción de equipos y por el ciento por ciento de recargo, será fijado anualmente por el Consejo Directivo.

Art. 4º: El patrimonio de la Unión estará formado por los bienes muebles e inmuebles y derechos crediticios que posea o adquiera en el futuro. Los recursos de la Unión estarán constituidos por las cuotas de afiliación, de reafiliación y de inscripción que deberán abonar los clubes afiliados conforme el Art. Anterior o por los derechos de jugador, por el producido de las entradas en los partidos, por donaciones, legados, subsidios o subvenciones producidas de festivales o rifas, etc. Sólo la Unión podrá cobrar o autorizar el cobro de entradas a los partidos.

Art. 5º: Los reglamentos y las disposiciones sobre el juego del rugby del International Rugby Board regirán para todos los clubes o entidades afiliadas de la Unión y los asociados de aquellas.

Art. 6º: Ningún club o grupo de jugadores de clubes afiliados a la unión, podrá jugar contra un club no afiliado a la misma aunque lo esté a las demás Uniones del país, sin previo permiso del Consejo Directivo. Igual permiso será necesario para efectuar giras por el país o en el extranjero o para jugar partidos de exhibición. Para las giras al exterior y giras de equipos extranjeros, regirán las disposiciones que al respecto dicta la Unión Argentina de Rugby.

Art. 7º: Ningún club o grupo de jugadores de clubes afiliados a la Unión, podrá jugar con otro club que haya sido suspendido o expulsado, por ésta o por la Unión Argentina de Rugby o por las demás Uniones del país afiliadas a ésta última, ni con un club o equipo formado por núcleos de cualquier club o jugadores suspendidos o expulsados por ésta o por las demás Uniones que quedan mencionadas.

Art. 8º: Está prohibido entregar a los jugadores en premio por su actuación o por cualquier otro concepto relacionado con el juego, objetos de cualquier clase cuyo valor exceda el que anualmente pueda fijar el Consejo Directivo. Tal entrega y dentro de la limitación expuesta, sólo podrá hacerse mediante la autorización previa y expresa del Consejo Directivo de ésta Unión, la que está ampliamente facultada para responder al respecto, velando por la correcta aplicación de ésta norma. El Consejo Directivo podrá igualmente autorizar, suspender o prohibir la disputa de copas o trofeos entre sus clubes afiliados o entre éstos y otros que no lo esten, ya sea en torneos oficiales o amistosos.

II – DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 9º: La Unión de Rugby de Cuyo será dirigida por un Consejo Directivo compuesto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, cuatro (4) Vocales Titulares y dos (2) Vocales Suplentes. No podrá formar parte de él ninguna persona que participe activamente como jugador de rugby en partidos oficiales o que se encuentren bajo una suspensión impuesta por el Consejo Directivo de ésta Unión, de la unión Argentina de Rugby u otras Uniones del resto del país afiliadas a ésta última.

Art. 10º: Todos los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria, por lista completa, con designación específica del miembro que ocupará el cargo de Presidente. Los miembros titulares durarán dos (2) años en el desempeño de sus mandatos y se renovarán por mitades y podrán ser reelegidos indefinidamente. Los vocales suplentes durarán un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente. El sorteo para determinar los salientes el primer año, deberá hacerse en la primera reunión que realicen luego de la Asamblea General Ordinaria y en la misma oportunidad, deberán designar por simple mayoría de votos, los cargos que desempeñarán los miembros restantes en el Consejo Directivo.

Art. 11º: En caso de renuncia, o del caso previsto en el Art. 16º de éste Estatuto o de otro que impida o inhabilite a un miembro del Consejo Directivo para ejercer sus funciones, serán reemplazados: el Presidente por el Vicepresidente; éste por el Secretario; éste por el Tesorero, y éste

por el vocal que designe el Consejo Directivo y los Vocales Titulares por los Vocales Suplentes en el orden de su elección. Todos éstos reemplazos, durarán hasta la primera Asamblea Anual Ordinaria, que se realice conforme a lo previsto en el Art. 20º, en cuya circunstancia serán confirmados los reemplazantes o elegidas personas en su lugar.

Art. 12º: Compete al Consejo Directivo de la Unión, la designación del Delegado permanente ante la unión Argentina de Rugby, al igual que la del Delegado de la unión ante las Asambleas que convoque dicha entidad.

Art. 13º: Los clubes o entidades afiliadas, deberán designar un delegado ante el Consejo directivo, para que asista a sus deliberaciones, únicamente tendrá voz, pero no voto. Los Presidentes de clubes son delegados ante la Unión de Rugby de Cuyo. El Consejo Directivo, podrá declarar secreta la deliberación, sobre un determinado asunto, en cuyo caso, aquellos delegados no podrán asistir a la misma.

Art. 14º: El Presidente es el representante legal de la Unión, debiendo ser refrendadas sus comunicaciones por el Secretario, y cuando se trate de asuntos relacionados con su patrimonio, por el Tesorero. Presidirá las reuniones del Consejo Directivo y de las Asambleas Ordinarias. En su ausencia, lo hará el Vicepresidente, en ausencia de ambos serán reemplazados en el orden establecido en el Art. 11º. Podrá tomar todas las decisiones que competen al Consejo Directivo en caso de urgencia o de que fracase la reunión del mismo citada para considerar el asunto de que se trata, con cargo a informar al mismo en la primera reunión.

Art. 15º: Durante los meses de Abril a Setiembre inclusive, el Consejo Directivo se reunirá dos (2) veces al mes por lo menos, y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente o en su ausencia el Vicepresidente o quien haga sus veces, conforme al Art. 11º, o cuando lo soliciten dos (2) de sus miembros. Se considerará constituida por la presencia de cinco (5) de sus miembros y todas las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de sus votos. El Presidente tendrá voto sólo en caso de empate.

Art. 16º: En caso de **cinco (5) inasistencias consecutivas** durante un mismo año de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo, o de **diez (10) inasistencias alternadas** a las reuniones fijadas por éste, podrán ser separados como miembros de aquel, si a juicio de los demás miembros reunidos con el quórum establecido en el Art. 15º, sus inasistencias no son justificadas. El Consejo Directivo podrá reglamentar ésta disposición.

Art. 17º: El Consejo Directivo está ampliamente facultado para tratar y decidir todo asunto relacionado con la buena marcha de la Unión y con el mejoramiento del juego y además de las atribuciones que le confieren por otras disposiciones de éstos Estatutos, está expresamente facultado para: a) Decidir controversias y protestas clubes y jugadores; b) Aplicar sanciones disciplinarias, pudiendo amonestar, suspender o expulsar a clubes u otras entidades, por violaciones a lo establecido en éste Estatuto o al reglamento sobre el juego del Rugby Football y a los demás reglamentos que se dicten y a las reglas sobre profesionalismo. En cuestiones disciplinarias los clubes o entidades no podrán intervenir patrocinando y/o defendiendo en resoluciones disciplinarias que involucren a personas individuales; c) Aceptar o rechazar solicitudes de afiliación; d) Designar subcomisiones entre sus miembros o de los clubes afiliados a terceros y fijar sus atribuciones; e) Crear empleos y nombrar al personal que juzgue necesario, fijando sus remuneraciones; f) Comprar o vender bienes muebles o inmuebles y adquirir en el momento oportuno un terreno para levantar sobre el mismo todas las edificaciones, instalaciones y accesorios para el juego del rugby y para la comodidad de los concurrentes. Tanto para comprar, la venta o la hipoteca de los bienes inmuebles que se adquieran, el Consejo Directivo necesitará la ratificación de una Asamblea con el voto favorable de los dos tercios de los votos de los concurrentes; g) Determinar el empleo de los fondos

para atender los gastos de la Unión. Las cuentas serán sometidas anualmente a los clubes en la Asamblea General Ordinaria. Sus inversiones serán destinadas exclusivamente para fomentar el rugby. Dichos fondos serán depositados en una institución bancaria y sólo podrán ser extraídos por orden conjunta del Presidente y un Tesorero, o de quien los reemplace de acuerdo a éstos Estatutos (Art. 11°); h) Hacer los arreglos necesarios para los partidos finales y los especiales y fijar condiciones con los clubes en cuyas canchas se jueguen partidos; i) Prohibir la formación o continuación de cualquier liga y combinación de clubes; k) Tratar de decidir todo asunto no previsto en éstos Estatutos.

Art. 18°: Las sanciones disciplinarias (amonestaciones, suspensiones, expulsiones, etc.) con respecto a jugadores y demás personas que participen activamente en el rugby como referees, jueces de touch, entrenadores, auxiliares, dirigentes, administradores, serán investigadas, instruidas y aplicadas por una Comisión de Disciplina compuesta por cuatro (4) miembros titulares y dos (2) suplentes, los que serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria, en forma individual y por mayoría absoluta, durarán tres (3) años en su mandato pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Son requisitos necesarios para ser miembros de la Comisión de Disciplina: 1) haber cumplido treinta (30) años de edad; 2) Haber jugado rugby en divisiones superiores; 3) Estar postulado por un club afiliado a la Unión de Rugby de Cuyo y con el aval de dos (2) clubes más.

Art. 19°: En los casos que se refieren a los dos primeros incisos del Art. 17° y al Art. 18°, las sanciones tendrán derechos de apelación ante la Asamblea General Ordinaria, cuando la sanción supere un (1) año. Dicho recurso debe ser presentado directamente por el sancionado, o quien lo represente en las condiciones del Art. 21°, segunda parte. El recurso de reconsideración ante las sanciones, debe plantearse ante la misma Comisión de Disciplina de la Unión (u organismo que la reemplace), sin término de vencimiento, siempre que se base en hechos o pruebas no conocidas por el recurrente al tiempo de ejercer su defensa.

III – DE LAS ASAMBLEAS: Art. 20°: La Asamblea General Ordinaria de los clubes y entidades afiliadas a la Unión, se realizará anualmente en el mes de Diciembre, a cuyo efecto será convocada por el Consejo Directivo y notificada a dichos entes afiliados con diez (10) días corridos de anticipación por lo menos. La convocatoria será publicada una vez en el Boletín Oficial. Con la asistencia de un Delegado por club afiliado se tratará el siguiente Orden del Día: a) Consideración de Memoria y Balance cerrado al 14 de Noviembre de cada año; b) Elección de miembros del Consejo Directivo; c) Resolver cualquier modificación del Estatuto; d) Tratar cualquier otra iniciativa que haya sido debidamente propuesta de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente; e) Designar dos (2) miembros titulares y uno (1) suplente para integrar la Comisión Revisora de Cuentas; f) Pedidos de apelaciones.

Art. 21°: Para ser tratados los asuntos a que se refieren los incisos c), d) y f) del artículo anterior, deberán ser propuestos por el Consejo Directivo o por las entidades con derecho a voto. En éste último supuesto, las propuestas con sus fundamentos, deberán ser presentadas por escrito al Secretario de la Unión antes del 31 de octubre de cada año, a los efectos de su inclusión en el Orden del Día. En los casos de apelaciones de sanciones disciplinarias, la presentación del recurso debe ser presentado por el interesado o quien lo represente.

Art. 22°: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por el Consejo Directivo para tratar: a) Compra, venta o hipoteca de inmuebles y b) Para reformar Estatutos en otra oportunidad que no sea la Asamblea Anual.

Art. 23°: Para que puedan considerarse en las Asambleas los proyectos de modificación de los Estatutos, será necesario un quórum mínimo de los dos tercios (2/3) de los clubes con derecho a voto y para su aprobación se requerirá el voto favorable de dos tercios (2/3) de los votos emitidos.

Las demás resoluciones de las Asambleas serán tomadas por simple mayoría de votos, en votación secreta.

Art. 24°: Las Asambleas se constituirán con el número de los Delegados presentes media hora después de la fijada para el comienzo de las mismas, excepto cuando se trate de la modificación de los estatutos en cuyo caso se requerirá el quórum establecido en el Art. 23°. Si en éste último caso no se obtuviera quórum, la Asamblea será convocada nuevamente dentro de los treinta (30) días en cuya oportunidad se constituirá cualquiera sea el número de Delegados de Clubes con derecho a voto presentes.

Art. 25°: I – Tendrá derecho a voto en las Asambleas Ordinarias: a) El Presidente de la misma, que será el Presidente del Consejo Directivo, o quien haga sus veces, conforme a lo previsto en el Art. 11°. **II** – Tendrán derecho a voto en la Asamblea Extraordinaria sólo los clubes afiliados de acuerdo a lo establecido en el Art. 27° teniendo el presidente un voto extra en caso de empate.

Art. 26°: La elección o confirmación de los miembros del Consejo Directivo, será facultad exclusiva de los Delegados de los clubes con derecho a voto.

Art. 27°: a) Los Delegados de los clubes afiliados, tendrán un voto por equipo inscripto en los torneos oficiales organizados por la unión, que haya jugado durante toda la temporada anterior; b) Los Delegados de los clubes que posean cancha o instalaciones propias o arrendadas mediante contrato escrito o cedida. También por escrito con su absoluta disponibilidad por parte de las autoridades del club que se trate para las prácticas del rugby tendrán un voto extra en la Asamblea; c) Los Delegados de los clubes que durante los cinco (5) años anteriores a las Asambleas, hubieran inscripto y hecho jugar interrumpidamente un equipo de primera división, tendrán un solo voto extra en ellos; d) Los demás clubes afiliados no comprendidos en los casos anteriores, tendrán voz pero no voto en las Asambleas; e) El Presidente de la Asamblea, tendrá doble voto en caso de empate; f) Ningún miembro del Consejo Directivo, podrá ser Delegado de los clubes afiliados.

IV – Comisión Revisora de Cuentas: Art. 28°: Anualmente en la época fijada para la realización de las asambleas Ordinarias, ésta procederá a la elección de dos (2) miembros titulares y uno (1) suplente de la Comisión Revisora de Cuentas. Para ser miembro de ésta Comisión, se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Consejo Directivo.

Art. 29°: Son atribuciones y deberes de la Comisión Revisora de Cuentas: a) Examinar los libros de contabilidad y documentos de la Unión, fiscalizar la administración, el estado de caja y la existencia de título y valores de cualquier especie; b) Verificar que la percepción de los recursos y pago de los gastos se efectúan de conformidad con las disposiciones legales escriturarias y reglamentarias para hacerlo; c) Verificar en oportunidad de la celebración de Asamblea, que los asociados concurrentes a ellas se encuentren en condiciones reglamentarias para hacerlo; d) Observar e informar inmediatamente al Consejo Directivo de toda irregularidad que advirtiese; e) Concurrir a las Sesiones del Consejo Directivo cuando lo estime conveniente, o sea, citada por aquel. A éstas reuniones podrán asistir con voz pero sin voto; f) Dictaminar sobre la memoria anual, el inventario, el balance general y cuadro demostrativo de gastos y recursos a someterse a consideración de la Asamblea; g) Convocar al consejo Directivo para informar y tratar tópicos de su competencia; h) Solicitar al Consejo Directivo la convocatoria a Asamblea en las cosas previstas en los Arts. 22° y 24° y si ésta no se efectuara, el llamado peticionado, hacerlo en forma directa e independiente.

V – Balance y Destino de los Excedentes: Art. 30°: El ejercicio económico comenzará el quince (15) de Noviembre y finalizará el catorce (14) de Noviembre de cada año. En esa oportunidad, se practicará un inventario, balance general y cuadro demostrativo de ingresos y egresos de conformidad con las normas reglamentarias y administrativas vigentes y que la técnica contable

aconseja, así como una memoria y situación de la Unión. Las utilidades netas del ejercicio serán capitalizadas. La Unión deberá registrar sus operaciones en los siguientes libros: a) Diario; b) Inventario y Balance; c) de Actas, de consejo Directivo y se Asamblea; d) Registro y clubes afiliados y Registro de asistencia a Asambleas. Los libros precedentemente indicados, deberán ser rubricados ante Dirección de Personas Jurídicas.

VI – Disolución y Liquidación: Art. 31º: La Asamblea que disponga la disolución de la Unión de Rugby de Cuyo, deberá nombrar una Comisión Liquidadora, que podrá ser el Consejo Directivo o cualquier otra que estará compuesta por lo menos por tres (3) miembros, debiendo publicar la disolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, un edicto anunciando la disolución de la misma, dentro de los quince (15) días posteriores al de la fecha de la Asamblea, indefectiblemente se deberán remitir copia y auténtica del acta respectiva a inspección de Sociedades. La Comisión Revisora de Cuentas deberá fiscalizar la disolución de la Sociedad.

Art. 32º: Pagadas las deudas, la Comisión Liquidadora deberá comunicar el resultado de tales operaciones, dentro de los quince (15) días a Inspección de Sociedades.

Art. 33º: El producto líquido de la liquidación, será destinado a la o las Instituciones que resuelva la Asamblea, las que deberán encontrarse reconocidas por la Dirección General Impositiva como exentos en el Impuesto a las Ganancias.

Dn. Carlos Navesi
Secretario
Unión de Rugby de Cuyo

Dr. Pedro A. García Espetxe
Presidente
Unión de Rugby de Cuyo